Fuente: www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/324578/20250429



# LICENCIA DE PARADA PROLONGADA

# COMPLEJO MINERO FABRIL SAN RAFAEL

## INSTALACIÓN CLASE II DEL CICLO DEL COMBUSTIBLE NUCLEAR

# CONDICIONES GENERALES

**1.** En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.804, "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear, en su reunión de fecha 28 de marzo de 2025, Acta N° 9, ha aprobado que la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria) otorgue la Licencia de Parada Prolongada del COMPLEJO MINERO FABRIL SAN RAFAEL (CMFSR) (en adelante la Instalación) a la Comisión Nacional de Energía Atómica (en adelante la Entidad Responsable), entidad autárquica creada por el Decreto N° 10.936, del 31 de mayo de 1950, y reorganizada por el Decreto Ley N° 22.498/56, ratificado por las Leyes N° 14.467 y N° 24.804.

**2.** Los plazos mencionados en la presente Licencia de Parada Prolongada son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

**3.** Las condiciones generales a las que debe ajustarse el estado de parada prolongada de la Instalación, el alcance de las responsabilidades de la Entidad Responsable y las relaciones que deben establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria y la Entidad Responsable, son las establecidas en la documentación de carácter mandatorio que se detalla en el punto 30 de esta Licencia de Parada Prolongada.

**4.** La Autoridad Regulatoria puede revocar o suspender la presente Licencia de Parada Prolongada, sea por aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Sanciones vigente o por la aplicación de alguna medida preventiva o correctiva - incluyendo las de decomiso o clausura preventiva -, de conformidad a las facultades conferidas a la Autoridad Regulatoria en los Incisos i) o g) del Artículo 16 de la Ley N° 24.804 y sus reglamentaciones.

**5.** Las condiciones establecidas en la presente Licencia de Parada Prolongada no eximen a la Entidad Responsable del cumplimiento de toda otra legislación y/o reglamentación emanada de otras autoridades de aplicación y que no competen a la Autoridad Regulatoria.

**6.** A los fines de esta Licencia de Parada Prolongada, la Entidad Responsable constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 234, y la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio legal en Av. del Libertador 8250, Planta Baja, Oficina 317, ambos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de modificación de domicilio, la Entidad Responsable debe notificarlo, par escrito a la Autoridad Regulatoria, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida dicha modificación.

## ALCANCE

**7.** Esta Licencia de Parada Prolongada autoriza a la Instalación a realizar actividades de remediación de pasivos ambientales históricos y actividades de recuperación de uranio de materiales de rechazo (scraps), manteniendo la Instalación en estado seguro de parada prolongada, realizando los mantenimientos y monitoreos rutinarios correspondientes; bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia y en la documentación de carácter mandatorio.

**8.** La instalación, en estado de parada prolongada, fue operada con el fin de realizar la extracción de minerales de uranio y la producción de concentrados comerciales de uranio. Se encuentra ubicada en la Ruta Provincial N° 191, en el distrito Cuadro Benegas, Departamento San Rafael, Provincia de Mendoza.

## VIGENCIA

**9.** La presente Licencia de Parada Prolongada tiene una vigencia de DIEZ (10) años a partir de la fecha de su emisión, o hasta el otorgamiento de una Licencia de Operación o de Cierre, lo que ocurra primero.

**10.** Con UN (1) año de anticipación al final de la vigencia de esta Licencia de Parada Prolongada, la Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, o bien la solicitud de renovación correspondiente, o bien la solicitud de Licencia de Operación o de Retiro de Servicio, según el destino operativo planificado. Adicionalmente se debe adjuntar una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable,

según se detalla en el punto 30.2 de esta Licencia de Parada Prolongada y un informe de desempeño de los últimos DIEZ (10) años en materia de seguridad radiológica.

## RESPONSABILIDADES

**11.** La Entidad Responsable es la organización responsable por la seguridad radiológica, el transporte de materiales radiactivos y la protección física de la Instalación, y esta responsabilidad es indelegable.

**12.** El Responsable por la Seguridad Radiológica, designado por la Entidad Responsable, debe contar con Permiso Individual Clase II del Ciclo del Combustible Nuclear otorgado por la Autoridad Regulatoria, y es el responsable directo por la seguridad radiológica, el transporte de materiales radiactivos y la protección física de la Instalación.

**13.** La responsabilidad del Responsable por la Seguridad Radiológica es indelegable.

**14.** La Entidad Responsable debe prestarle al Responsable por la Seguridad Radiológica todo el apoyo necesario, y debe realizar una supervisión adecuada, para asegurar que las actividades se lleven a cabo en condiciones apropiadas de seguridad radiológica, con la aplicación de un sistema de gestión adecuado.

**15.** En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Parada Prolongada, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección física de los materiales nucleares, y de la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. En este caso, la Entidad Responsable y el Responsable por la Seguridad Radiológica mantendrán íntegramente sus responsabilidades en relación con la seguridad radiológica y la protección física de la Instalación. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer las fuentes de radiación ionizante hasta tanto la Autoridad Regulatoria considere necesario la aplicación de otras medidas.

# CONDICIONES ESPECÍFICAS

## CONDICIONES Y LIMITES OPERATIVOS

### Relacionados con la Seguridad Radiológica y el Transporte de Materiales Radiactivos

**16.** La Instalación debe realizar las actividades autorizadas dentro de los límites y condiciones establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

**17.** El personal que se desempeña en la Instalación debe poseer Permiso Individual vigente para la función correspondiente, acorde a la documentación operativa presentada por la Entidad Responsable, o trabajar bajo supervisión.

**18.** Las propuestas de modificaciones a la documentación relativa al personal deben ser realizadas por la Entidad Responsable y deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria, para su aprobación, previamente a su implementación.

**19.** Los reemplazos por ausencias del personal, que se desempeña en puestos licenciables, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio. En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado antes, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificado con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Además, la Entidad Responsable debe proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

**20.** La dosis efectiva anual del personal, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, debe ser tan baja coma sea razonablemente alcanzable, y debe ajustarse a lo requerido por la Autoridad Regulatoria, debiéndose contabilizar tanto los aportes par irradiación externa como por incorporación de material radiactivo.

**21.** Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, y las recibidas en otras instalaciones, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante los trabajos habituales.

**22.** Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben tender a mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas

de generación y gestión.

**23.** Los materiales radiactivos que no puedan ser considerados para dispensa serán tratados como residuos radiactivos y su tratamiento será de acuerdo al párrafo 24 de esta Licencia.

**24.** Los residuos radiactivos generados deben ser mantenidos en un sector apropiado debidamente identificado, gestionados de acuerdo a la normativa vigente, y transferidos al Programa Nacional de Gestión de Residuos Radiactivos (PNGRR) de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

**25.** Los pasivos ambientales (colas de minería y líquidos residuales de procesos) serán tratados y dispuestos en los sectores correspondientes de la Instalación, según se informa en la documentación mandatoria.

**26.** Los transportes de materiales radiactivos, desde y hacia la Instalación, deben cumplir con los requisitos aplicables de la Norma AR 10.16.1 Transporte de Materiales Radiactivos.

**Relacionados con la Protección Física**

**27.** Se deben arbitrar los medios necesarios para mantener continuamente la seguridad física de la Instalación, de manera de garantizar la detección, la demora y la respuesta, en cualquier circunstancia.

**28.** El personal de guardia y la fuerza de respuesta de la Instalación deben dar una respuesta eficaz y oportuna para impedir que se realicen actos intencionales.

## MODIFICACIONES Y CAMBIOS

**29.** Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la seguridad radiológica de la Instalación debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria, en forma previa a su ejecución o implementación.

## DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER MANDATORIO

**30.** La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

**30.1. Producida por la Autoridad Regulatoria**

**30.1.1.** La presente Licencia de Parada Prolongada.

**30.1.2.** Toda norma, requerimiento, recomendación, pedido de información o nota emitida por la Autoridad Regulatoria, aplicable a la Instalación, relacionada con la seguridad radiológica, el transporte de materiales radiactivos y la protección física.

**30.2. Producida por la Entidad Responsable**

**30.2.1** Memoria Descriptiva del Complejo Minero Fabril San Rafael.

**30.2.2** Inventario Radiológico.

**30.2.3** Plan de Monitoreo de Área y Personal.

**30.2.4** Plan de Monitoreo Radiológico Ambiental.

**30.2.5** Plan de Mantenimiento.

**30.2.6** Código de Prácticas.

**30.2.7** Procedimientos Operativos.

**30.2.8** Plan de Contingencias Radiológicas.

**30.2.9** Plan Preliminar de Cierre de Mina.

## DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS

**31.** La Entidad Responsable debe conservar, en forma completa y actualizada, la documentación y los registros establecidos en la documentación de carácter mandatorio, según el sistema de gestión de la documentación, durante la vida de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio y cierre de la misma, o por los plazos que específicamente se convengan con la Autoridad Regulatoria.

## COMUNICACIONES

**32.** Las comunicaciones referidas a temas de seguridad radiológica, transporte y protección física, y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Parada Prolongada, deben ser remitidas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación. Todas las comunicaciones de protección física deben efectuarse adoptando todos los recaudos razonables para asegurar la confidencialidad de la información, evitando que la misma pueda ser utilizada para la comisión de actos intencionales. Se deben realizar en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad

Regulatoria:

**Relacionadas con la Seguridad Radiológica y el Transporte de Materiales Radiactivos**

**32.1.** Trimestralmente los valores registrados en el Plan de Monitoreo Radiológico Ambiental.

**32.2.** Todo evento que pudiera implicar una violación de las condiciones y límites operativos de acuerdo con las modalidades y plazos que se indican a continuación:

**32.2.1.** En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

**32.2.2.** Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

**32.2.3.** Dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

**32.3.** Toda vez que ocurran apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes en las dosis del personal o en los residuos radiactivos generados, un informe que explique dichos apartamientos.

**Relacionadas con la Protección Física**

**32.4.** Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurridos o detectados, los "eventos relevantes" relativos a la vulnerabilidad de la protección física, incluyendo su tentativa.

**32.5.** Las notificaciones deberán efectuarse por escrito, a menos que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación.

**Relacionadas con la Salvaguardias**

**32.6** Si el material concentrado de uranio, obtenido de las actividades de remediación, tiene por uso previsto ser re introducido al ciclo de combustible nuclear, deberá cumplirse con los compromisos asumidos en los acuerdos de salvaguardias vigentes. Esto implica notificar en base semestral la producción de uranio a la Autoridad Regulatoria.

**32.7** Con respecto a la recuperación de los materiales provenientes de otras instalaciones deberá aclararse si los mismos estuvieron bajo salvaguardias, para efectuar un proceso de de-exención/exención en el marco de los procedimientos generales del Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SCCC) según el Artículo 36 del Acuerdo Cuadripartito.

**INSPECCIONES**

**33.** La Entidad Responsable y el Responsable por la Seguridad Radiológica deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el "Régimen para el Acceso de Inspectores a Instalaciones u Otros Lugares Sujetos a la Facultad de Contralor de la Autoridad Regulatoria", aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria N° 4/2000, del 4/01/2000, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 29.330 del 4/02/2000.

**RETIRO DE SERVICIO Y CIERRE DE LA INSTALACIÓN**

**34.** La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con UN (1) año de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan Final de Retiro de Servicio y Cierre de mina.

Dr. Leonardo SOBEHART
Presidente del Directorio

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**
**Informe gráfico**

**Número:** IF-2025-44166301-APN-SG#ARN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Abril de 2025

**Referencia:** Anexo - Licencia Parada Prolongada CMFSR

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 11:29:03 -03:00

Melanie Dubois
Analista
Secretaría General
Autoridad Regulatoria Nuclear

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 11:29:04 -03:00